

Constancia Secretarial: Popayán, Cauca, 8 de mayo de 2023. A despacho informando a la señora juez, que la parte interesada presentó memorial solicitando se tenga como notificado al demandado y se profiera auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 19001400300220230013700
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MARIA MERCEDES CARMONA CAMPO

Interlocutorio N° 1000

Revisados los documentos aportados a la solicitud realizada por el abogado **ALFONSO CASTRILLON FOSSI**, se tiene que, realiza la citación para la notificación personal de conformidad con el artículo 291 y la notificación por aviso de la cual habla el artículo 292 del código general del proceso.

Sin embargo, se encuentra que la práctica de ambos eventos procesales se efectuó en la misma fecha, es decir el 10 de abril de 2023, la anterior circunstancia entra en contravención con lo dispuesto en el artículo 291 de la norma ya referida ya que en su numeral 3 expresa:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Se desprende de lo anterior que, es el vencimiento del término de la comunicación para notificación personal, lo que habilita el trámite para la notificación por aviso, por lo que practicar esta última sin atender a los

términos establecidos en la norma referida, se vulneraría el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, así como el irrespeto de los plazos establecidos por el legislador para las actuaciones procesales, en consecuencia no se tiene por surtida la comunicación al demandado.

Al respecto de lo expuesto el artículo 292 del código general del proceso expresa claramente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Es preciso recordar lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 habla de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de dar como notificado al demandado del mandamiento de pago y por tanto la petición de seguir adelante con la ejecución hasta tanto se notifique correctamente a esta última, acorde con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al demandante, para que proceda a la notificación eficaz del demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. (art. 317 CGP.).

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

s.c.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0f36d12bdf5f05172f9f8d2eac60086316693683807898c7772e8b968e254c**

Documento generado en 08/05/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>